

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la apertura de **setenta y dos horas**, en cumplimiento al proveído emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha **veinticinco de mayo** del año en curso, del escrito del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** identificado como **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/135/2021**, mediante el cual "se **previene** al **denunciante** para que en un plazo no mayor a setenta y dos horas desahogue la presente prevención".

QUEJOSO: Julio Carballo Galindo

DENUNCIADO: Quién resulte responsable.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diecinueve horas con cero minutos del día veintiocho de mayo del año dos mil veintituno, el suscrito **Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos dispuesto, 17 y 26, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el proveído emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha veinticinco de mayo del año en curso, del escrito del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** identificado como **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/135/2021**, mediante el cual "se **previene** al **denunciante** para que en un plazo no mayor a setenta y dos horas desahogue la presente prevención".

Asimismo hago constar que la presente cédula se publica en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá durante **setenta y dos horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, 17 y 26 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A T E N T A M E N T E



LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

necesarias a fin de contar con los elementos mínimos para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la queja incoada por el denunciante; toda vez que el Artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.
[...]

En consecuencia, esta Secretaría acuerda:

Primero. Téngase por recibido el escrito de cuenta, ordenándose a apertura el expediente correspondiente.

Segundo. Se radica la queja bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/135/2021.

Tercero. Se previene al denunciante para que en un plazo no mayor a setenta y dos horas desahogue la presente prevención, en los términos del presente proveído.

Cuarto. Notifíquese el presente auto a la parte quejosa en los **estrados** del Consejo Municipal Electoral de Miaquatán, Morelos y de este Instituto en la página electrónica oficial, en atención al principio de máxima publicidad y en virtud de que el quejoso no señaló domicilio procesal para efectos de oír y recibir notificaciones, lo anterior en términos del artículo 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Así lo acuerda y firma el Licenciado en Derecho Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales de Participación Ciudadana.-

-----**CONSTE. DOY FE.**-----



LICENCIADO JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados, no son de afectación directa por el que denuncia, es por ello que, en atención a los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, mismos que son base de la normativa electoral, esta autoridad advierte que por la delicadez de los hechos denunciados tiene a bien prevenir al denunciante para que en el término de **sefenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente, proporcione lo siguiente:

1. Se le requiere a efecto de que **comparezca** la ciudadana Alma Coria Oropeza, para que se presente a ratificar las manifestaciones vertidas en el cuerpo del escrito antes referido, lo anterior en términos del artículo 67, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

2. Sirva señalar **domicilio** procesal para efectos de oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o en la zona conurbada, lo anterior en términos de los artículos 66 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Ahora bien de conformidad por lo dispuesto en los preceptos 7, 8, 41, 57, 58 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 2, 3, 5, 7, 8 y 9 del Reglamento del Oficialía Electoral del Instituto; y a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva del quejoso, esta Secretaría **previo a acordar sobre la admisión o desechamiento** de la queja presentada por el ciudadano **Julio Carballo Galindo**, se estima oportuno **reservarse respecto a la remisión del presente asunto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, con la finalidad de allegarse de los medios probatorios adicionales que resulten necesarios para la investigación de los hechos denunciados como infractores; y así como impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas, y en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y para mejor proveer, esta Secretaría Ejecutiva **ordena** realizar las diligencias

[...]

Por su parte, el artículo 471, numeral 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

[...]

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere **calumniosa** sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por **calumniosa** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

Y su numeral 3, establece:

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería
- [...]

De diversos criterios se establece que la legitimación en el proceso es la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado, en ese sentido, **la falta de legitimación en el proceso impide la integración de la relación procesal**, para que exista una relación procesal válida no es suficiente la sola presentación de la denuncia, sino que deben cumplirse ciertos presupuestos, sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal, que son condiciones requeridas para que la relación procesal surja, se desenvuelva y culmine con una resolución.

Resulta aplicable el criterio "mutatis mutandi" cambiando o lo que se tenga que cambiar, el criterio de **Jurisprudencia 7/2002** emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surge, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del**

Cuernavaca, Morelos a 25 de mayo de 2021.

Certificación. Se hace constar que el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, vía correo electrónico correspondencia@impepac.mx medio electrónico habilitado para recibir correspondencia derivado de la contingencia sanitaria con motivo del virus Sars-Cov2 o Covid-19, se recibió adjunto en documento formato PDF escrito de queja presentada por el ciudadano **Julio Carballo Galindo**, sin que del mismo se desprenda o se adjunte documento alguno con el cual acredite su personalidad, sea de representante o de apoderado de la ciudadana Alma Coria Oropeza, escrito a través del cual señala que en la liga electrónica <https://www.facebook.com/groups/2328553793873299/permalink/4179846005410726> (de la cual solicita se realice la inspección) se difundió un video titulado "¿Quién es Alma Coria Oropeza?", en el que señala se hacen afirmaciones que calumnian, denuestan (sic) y atacan la honorabilidad de la ciudadana Alma Coria Oropeza, candidata a la Presidencia Municipal de Miacatlán, Morelos, y que bajo el criterio del quejoso, refiere que en dicho video se mencionan palabras que forman parte de una campaña orquestada por los "adversarios" con la finalidad de calumniar a la candidata a la Presidencia Municipal de Miacatlán, Morelos, manifestando también que dicha campaña se encuentra en "Fan pages" de la red social denominada "Facebook" como "Miacatlán Hablando" y en diversos perfiles diseñados con ese propósito, omitiendo mencionar de manera concreta la liga electrónica en donde se pueda localizar tal información.

CONSTE. DOY FE.

Ahora bien, se desprende de autos que la denuncia presentada es contra actos posiblemente constitutivos de calumnias, esta autoridad advierte, que la parte quejosa es omisa en señalar concretamente la calidad con la que presenta tal denuncia, en razón de que manifiesta hechos que tienen que ver con una tercera persona, ello porque en el cuerpo del escrito señala hechos realizados en contra de la "Candidata a la Presidencia Municipal de Miacatlán, Morelos" entendiéndose como tal que los hechos no son realizados en su perjuicio, es por ello, que de lo anterior se estima necesario señalar lo dispuesto en primer lugar, lo establecido en el ordinal 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que a la letra dice:

[...]

... Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada...